

EXPEDIENTE: PSMF-08/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Nueva Alianza, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Nueva Alianza**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2011, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 11 once del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Político Nueva Alianza derivadas del dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2011, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

H E C H O S

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 298/11/2012, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2011. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 71 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.
- II. En la conclusión TERCERA, del punto 5.8 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Nueva Alianza, dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2011, se establece que dicho instituto Político no solventó observaciones cualitativas por \$50,933.92 (Cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 92/100 m.n.), a su vez la conclusión CUARTA se establece que no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$6,085.11 (Seis mil ochenta y cinco pesos 11/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

P R U E B A S

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Nueva Alianza.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1081/133/2012, de fecha 27 de junio de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Nueva Alianza el resultado de las observaciones

cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

D E R E C H O

I.- El Partido Político Nueva Alianza, incurrió en diversas infracciones, cuando de inicio, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para sus actividades ordinarias del ejercicio 2011, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que los partidos políticos, tienen el derecho a recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, circunstancia que no los exime de la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a lo que las disposiciones Legales y Reglamentarias en la materia señalan e informan de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

Además de lo señalado, es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 238, requiere que el Partido Político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, lo cual se materializa al colmar el extremo de la fracción XIV, ya que como consta en el citado dictamen, dentro de la conclusión CUARTA, del punto 5.8 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Nueva Alianza, dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2011, se establece que dicho instituto Político no solventó observaciones cualitativas por \$50,933.92 (Cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 92/100 m.n.), a su vez la conclusión CUARTA se establece que no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$6,085.11 (Seis mil ochenta y cinco pesos 11/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, quedando de manifiesto el incumplimiento por parte del Partido Político Nueva Alianza, de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos y por ende actualizándose la infracción contenida en el artículo 238

fracción I, de la Ley Electoral del Estado, no obstante que mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1081/133/2012, de fecha 27 de junio de 2012, se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Político Nueva Alianza, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que fue atendido por dicho Instituto Político, pero insuficiente para solventar la totalidad de las inconsistencias señaladas, derivando de ello las observaciones anteriormente descritas.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político denunciado, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 238, fracción I, de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Cabe mencionar que las conductas infractoras que constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral señaladas en el presente informe, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, por ser estos los ordenamientos legales con vigencia al momento de su comisión.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el

rubro “*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **174-10/2013**, de fecha 07 de octubre de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Nueva Alianza por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, acuerdo que en lo que interesa señala:

174-10/2013. Con respecto al punto 11 once del orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Nueva Alianza, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o

de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS“, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Nueva Alianza, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, siendo estas: **a)** la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como con las pruebas respectivas:

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Nueva Alianza el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Nueva Alianza**; acuerdo que señala lo siguiente:

*10/01/2015. En lo que corresponde al punto número 10 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda **INICIAR OFICIOSAMENTE** el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Nueva Alianza**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, a saber: **a)** la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 238 fracción I, de la Ley Electoral del Estado publicada en el mes de mayo de 2008, y derivadas del dictamen de gasto ordinario 2011, mismas que se especifican en el acuerdo 174-10/2013, aprobado por la Comisión*

*Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 07 de octubre del año 2013. Por lo anterior regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número **PSMF-08/2015**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político Nueva Alianza el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.*

IV. Que mediante oficio CEEPC/CPF/69/2015, de fecha 20 veinte de enero de dos mil quince, el Partido Político Nueva Alianza fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-08/2015**.

V. Que el 06 seis de marzo de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Nueva Alianza, con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

VI. Que el día de fecha 06 seis de abril del año 2015, se recibió oficio CEEPC/SE/081/2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Nueva Alianza.

VII. Que mediante oficio CEEPAC/CPF/1041/2015, de fecha 21 de abril de 2015 dos mil quince, se emplazó al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 30 treinta de abril de 2015.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 07 de octubre de dos mil trece, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **174-10/2013**, se desprende que el Partido Nueva Alianza incumplió las obligaciones siguientes:

A) La contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Político Nueva Alianza presentó en fecha 5 de mayo de 2015, escrito, mediante el que establece su contestación, en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

1.- Declara infundada la denuncia, toda vez que afirma que dio cumplimiento a la observación que realizó la Comisión Permanente de Fiscalización según lo dispuesto por el artículo 32 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, mismas que se descontaron de las ministraciones del gasto ordinario en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013 y de enero, febrero y marzo.

De lo anterior, con base en el artículo 305 de la Ley en la materia, se asienta que las manifestaciones que estableció el partido político en su contestación no combaten el asunto al que se aboca la presente resolución toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, como se ha establecido en la presente, cuenta con pruebas de la procedencia del procedimiento presente.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Político Nueva Alianza contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

A) La contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo a sus gastos de campaña y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, en virtud de que el citado partido político no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 6,085.11 (Seis mil ochenta y cinco pesos 11/100 m.n.); así como no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de \$50,933. 92 (Cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 92/100 m.n.). Lo anterior se constituye en la actualización del artículo 32 fracción XIV de la Ley en la materia, antes referido.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido Político Nueva Alianza infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- 1. Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Nueva Alianza.

2. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1081/133/2012, de fecha 27 de junio de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Nueva Alianza el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Que el 06 seis de marzo de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio CEEPAC/CPF/10/2015 requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Nueva Alianza, con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

En atención al oficio CEEPAC/CPF/10/2015, antes referido el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SE/081/2015, de fecha 01 de abril de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento a la Comisión Permanente de Fiscalización.

*“Que el 31 de agosto de 2007 en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió por unanimidad de votos, acuerdo 35/08/2007, en el cual se impone **Amonestación Pública** por el incumplimiento en la obligación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral decimoquinto de la normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al origen, empleo y destino de su financiamiento privado, derivado del gasto ordinario 2006.”*

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL NUEVA ALIANZA. Ahora bien, en

términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político Nueva Alianza, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en los artículos 10.1, 18.2, 24.5, 27.1 y 29.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo a sus gastos de campaña y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, en virtud de que el citado partido político no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 6,085.11 (Seis mil ochenta y cinco pesos 11/100 m.n.); así como no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de \$50,933. 92 (Cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 92/100 m.n.). Lo anterior se constituye en la actualización del artículo 32 fracción XIV de la Ley en la materia, antes referido.

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Nueva Alianza, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados partido políticos durante el ejercicio 2011, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Así mismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria

de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2011.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre de conformidad con lo establecido por el artículo 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los partidos cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el Partido Político Nueva Alianza, dentro del Ejercicio 2011, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116 (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales..."

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTÍCULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades.

(...)

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

ARTICULO 37. *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. *Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

II. *Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;*

III. *Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

IV. *Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

(...)

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. *Los partidos políticos*

(...)

ARTICULO 238. Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales.

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 32, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

No presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

(...)

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo.

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado 04 de julio del año 2008, el incumplimiento de los siguientes numerales

10.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 32 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

18.2 Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar

respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

24.5 *Los partidos enviarán a la Comisión, la documentación que se les solicite; con excepción de la documentación señalada en el artículo 19.4, 21.8 y 22.11 como anexo necesario de los informes.*

27.1 *Los partidos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral durante el mes en que inicia el proceso electoral ordinario. Asimismo y dentro del mismo plazo, deberán acreditar a la persona responsable de recibir, a nombre del partido político, el financiamiento que le corresponde (anexo "O").*

29.3 *Los partidos y las coaliciones deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se obtiene que los partidos políticos estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades ordinarias, prerrogativa que se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para el desarrollo de dichas actividades, como la obligación de comprobar el destino y manejo de los mismos.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que los partidos políticos, como lo es Partido Político Nueva Alianza, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; es el caso que el Partido Político, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, lo anterior en consecuencia a las faltas realizadas por el partido político a los artículos 10.1, 18.2, 24.5, 27.1 y 29.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes transcritos, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, así también actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 238, fracción I de la Ley de la materia.

Lo anterior es así ya que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, fue omiso en presentar documentación comprobatoria, así como aclarar, corregir y subsanar observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto realizado por los partidos políticos estatales durante el ejercicio 2011, omitiendo el cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado aquí reproducido.

Con tal omisión, el mencionado partido político desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, siendo omiso en comprobar, en primer término, observaciones cuantitativas por la cantidad de \$6,085.11 (Seis mil ochenta y cinco pesos 11/100 m.n.), así como observaciones cualitativas por la cantidad de \$50,933.92 (Cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 92/100 m.n.).

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de los Partidos Políticos con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, la Comisión de referencia, en el resolutive OCTAVO, correspondiente al Partido Político Nueva Alianza, determinó lo siguiente:

b) Por las conductas descritas en el capítulo de conclusiones 5.8 deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 238 y 249 de la Ley Electoral del Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.

Asimismo, obra en el expediente oficio CEEPC/UF/CPF/1081/133/2012, notificado en fecha 27 de junio de 2012, por medio del cual se le notificó al Partido Político Nueva Alianza, el resultado de las observaciones tanto específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sobre la revisión que se llevó a cabo a los informes financieros del Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011; ello, para que solventara las observaciones que le fueron determinadas, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y presentara la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que en lo que respecta a la infracción aludida, no fue atendido por el Partido Político Nueva Alianza, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento; documental que refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que como se consta en el Dictamen de Gasto Ordinario de 2011, el Partido Político Nueva Alianza reportó un ingreso anual por la cantidad de **\$3,105,254.27 (Tres millones ciento cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 27/100 M.N.)**, por consiguiente, de financiamiento público otorgado a su favor, de lo cual el partido en mención no comprobó la cantidad de **\$6,085.11 (Seis mil ochenta y cinco pesos 11/100 m.n.)**, correspondiente a observaciones cuantitativas; así como no comprobó fehaciente la cantidad de **\$50,933.92 (Cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 92/100 m.n.)**, relativa a observaciones cualitativas. Lo anterior se enfatiza para ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción respectiva en cuanto a la infracción analizada.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y

tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el Partido Político Nueva Alianza, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Nueva Alianza, en el sentido de no atender la obligación establecida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para sus actividades ordinarias del ejercicio 2011, desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del partido político por lo que hace a las infracciones que se le imputan según en el inciso **A,** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 249 de la Ley Electoral del Estado del año 2008 vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el diverso 238 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre*

las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para sus actividades ordinarias; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *grave* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Nueva Alianza, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, habiendo sido omisa en comprobar correctamente el destino del financiamiento público otorgado, de lo cual se desprende que no solventó observaciones cuantitativas, por la cantidad de \$6,085.11 (Seis mil ochenta y cinco pesos 11/100 m.n.); así como no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de \$50,933.92 (Cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 92/100 m.n.) provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados partidos políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

De las observaciones antes aludidas se deduce que la cantidad integrada por tales constituye el cifra de **\$57,018.00 (Cincuenta y siete mil dieciocho pesos 00/100).**

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad ordinaria*, en virtud de que el partido fue negligente con el cumplimiento de su obligación de informar y comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público que le fue otorgado a su favor, sin embargo los montos por los que el partido erogó sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, constituyeron en total la cantidad de **\$57,018.00 (Cincuenta y siete mil dieciocho pesos 00/100)**, monto que esta autoridad considera menor en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado al Partido Político Nueva Nueva Alianza en el año en estudio (2011), consistente en recursos públicos por **\$3, 105,254.27 (Tres millones ciento cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 27/100 M.N.)**, lo cual implica la falta de comprobación de recursos públicos por el 1.8 % del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, si bien es cierto que la conducta se considera grave por el incumplimiento de la obligación consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, trastocando así los principios que rigen la materia electoral, el monto que el instituto político dejó de comprobar constituye una cantidad menor respecto del financiamiento que le fue concedido; es por ello que se califica de *gravedad ordinaria*; calificación en la que prevalece la responsabilidad acaecida por la falta de cumplimiento de una norma previamente establecida que el partido necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que el partido acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en los artículos, 10.1, 18.2, 24.5, 27.1 y 29.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo a sus gastos de campaña y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, en virtud de que el citado partido político no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de

\$6,085.11 (Seis mil ochenta y cinco pesos 11/100 m.n.); así como no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de **\$50,933.92 (Cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 92/100 m.n.).**

Por lo tanto, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Nueva Alianza, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el Partido Político Nueva Alianza, identificadas con el inciso **A)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2011, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2011, inicio del ejercicio fiscal al 14 de febrero de 2012, presentación de su último informe), lapso en el que los partidos políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades ordinarias, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Se tiene entonces que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político Nueva Alianza, no había sido sancionada con anterioridad por lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, en virtud de que la sanción determinada con antelación se generó por el incumplimiento de un supuesto jurídico distinto al considerado en el presente, al no actualizarse uno de los elementos mínimos para determinar la reincidencia.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la infracciones cometidas por el Partido Político al omitir comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento y la contravención a las disposiciones reglamentarias que emite el Consejo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Político de la Nueva Alianza, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el instituto político, omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al partido político, son las que se encuentran especificadas en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 249. Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta

desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben conducir la manera en la que informan y comprueban, además de que, como ya ha quedado aquí claro, el partido fue reincidente en la comisión de todas las conductas que ahora se ha probado, es infractor de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, debiendo entonces la sanción a imponerse buscar que se vuelva a incurrir en la comisión de dichas conductas, debiendo ser mayor a las ya impuestas.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de la obligación de aclarar el destino y uso de los recursos públicos que de conformidad con la Ley Electoral del Estado le fueron otorgados para la realización de sus actividades ordinarias, y en razón de que el monto es elevado en comparación al financiamiento recibido, es decir, no comprobó la cantidad de **\$57,019.03 (Cincuenta y siete mil discinueve 03/100 M.N.)**, misma que se integra por la cantidad de **\$6,085.11 (Seis mil ochenta y cinco pesos 11/100 m.n.)** en virtud de que el citado partido político no solventó observaciones cuantitativas; así como no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de **\$50,933.92 (Cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 92/100 m.n.)**, siendo que al Partido Político, se le concedieron recursos públicos por la cantidad de **\$3,105,254.27 (Tres millones ciento cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 27/100 M.N.)**, es decir omitió comprobar el 1.8 % del financiamiento recibido, por lo tanto esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa** de 100 días de salario mínimo general vigente aplicable a la zona B correspondiente al Estado de San Luis Potosí.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Nueva Alianza, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con el inciso **A)** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Político Nueva Alianza, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$20,484.00** (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político Nueva Alianza. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 15 de mayo de 2015.

Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente
Rúbrica